



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODECMA N° 09-2010-PASCO

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

#### VISTA:

La Investigación ODECMA número cero nueve guión dos mil diez guión Pasco seguida contra Víctor Espinoza Jauni por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión - Yanahuanca, Corte Superior de Justicia de Pasco, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintitrés expedida con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y ocho.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que mediante resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del señor Víctor Espinoza Jauni, y propuso su destitución, en su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión - Yanahuanca, Corte Superior de Justicia de Pasco. Sin embargo, corresponde a este Órgano de Gobierno resolver el extremo de la propuesta de destitución de conformidad con la resolución número veinticuatro de fecha quince de noviembre de dos mil diez.

Segundo: Que la presente investigación se inició a mérito de la denuncia presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de LA Corte Superior de Justicia de Pasco por José Walter Rivas Chacón, imputando al servidor Víctor Espinoza Jauni cobro de dinero para asesorarlo en el Expediente número cero cuatro guión dos mil nueve, sobre medida cautelar fuera de proceso contra la Empresa Constructora GAT, la misma que le adeuda la suma de cinco mil quinientos ochenta y seis nuevos soles por concepto de brindar alimentos a catorce de sus trabajadores, toda vez que la medida cautelar, así como la solicitud del auxilio judicial le fue denegada por el juzgado. El investigado habría solicitado al quejoso toda la documentación referente al caso, así como la suma de quinientos nuevos soles para ayudarlo a solucionar su problema, tal es así que el quejoso, la segunda semana del mismo mes y año, le hizo entrega de un adelanto del dinero solicitado en la habitación del servidor judicial, por la suma de cien nuevos soles, en billetes de diez y veinte nuevos soles.

Tercero: Que los hechos investigados constituyen grave inconducta funcional que compromete la dignidad del cargo que le fuere encomendado, ya que el investigado le brindó asesoría, pese a estar impedido de hacerlo.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 09-2010-PASCO

**Cuarto:** Que de las pruebas actuadas se determina que el investigado actuó con notoria conducta irregular al haber ofrecido asesoramiento como abogado, no obstante trabajar en este Poder del Estado -juzgado donde se ventilaba el proceso judicial-. Posición que aprovechó para solicitar dinero a Rivas Chacón a cambio de tramitar el proceso judicial que seguía entregándole la suma de cien nuevos soles por adelantado. Hechos que se corroboran con las declaraciones de Néstor Espinoza Jurado y María Osorio Castro, propietarios de los teléfonos comunitarios del Distrito de Paucar, donde llamó el investigado solicitando comunicarse con el quejoso e identificándose como su abogado; a este hecho se suma la declaración de Santalieto Morales Roque, quien afirmó haber visto a una persona cuyas características físicas coinciden con la del investigado quien preguntó por José Rivas Chacón aproximadamente la primera semana de mayo de dos mil nueve.

**Quinto:** Que, a fojas setenta y cinco obra el descargo de Espinoza Jauni, argumentando que no asesoró a Rivas Chacón, pues el quejoso a lo largo del mencionado proceso judicial ha tenido los servicios del abogado Waldemar Santos Espinoza, lo cual demuestra su inocencia. Señala también que si hubiera intervenido en el proceso las solicitudes presentadas al órgano jurisdiccional hubieran salido favorables al quejoso; sin embargo, la medida cautelar fuera de proceso inicialmente fue declarada inadmisibles y luego rechazada de plano, lo que demuestra que no ha intervenido en su tramitación. También manifiesta que *"dicha petición había sido autorizada por el letrado Waldemar Santos Espinoza, quien incluso en su declaración de fojas cinco señala de manera precisa, que su persona estaba patrocinando al denunciante y que desconocía que el recurrente haya intervenido en la tramitación de dicha medida cautelar, en tal sentido resulta que mi persona no ha tenido ninguna intervención en los procesos judiciales que pudiera haber iniciado el quejoso..."*.

**Sexto:** Que, asimismo, el investigado presenta como prueba de descargo la declaración jurada del quejoso de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, legalizada por Notario Público, de fojas setenta y dos, la misma que refiere *"en ningún momento contrate los servicios del abogado Víctor Espinoza Jauni, para que pueda seguir los procesos judiciales por ante los Juzgados de la provincia Daniel Alcides Carrión (...) desmiento la declaración efectuada ante la Oficina de CODICMA de Pasco, en virtud que mi Asesor Legal patrocinante es el doctor Waldemar Santos Espinoza, en todos mis trámites Judiciales..."*. También solicita que se le exima de toda responsabilidad funcional por cuanto existen declaraciones que no han podido ser corroboradas con medios de pruebas sólidas. La declaración jurada presentada por Espinoza Jauni como descargo ha sido suscrita con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve; sin embargo, con fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, el quejoso en su declaración ante el Magistrado Contralor refiere que se ratifica en su denuncia interpuesta contra el servidor judicial. Aduce además, no haber firmado



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 09-2010-PASCO

ninguna declaración jurada, que para la supuesta asesoría dejó al investigado hojas en blanco firmadas, las mismas que habrían sido utilizadas a favor de aquel.

**Sétimo:** Que a fojas uno el quejoso señaló que el investigado lo llamó al teléfono público del Distrito de Paucar en varias oportunidades, prueba de cargo que tiene que ser valorada; en tal sentido, a fojas treinta y dos obra el acta de entrevista realizada por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco al señor Néstor Espinoza Jurado, propietario del teléfono comunitario número ochocientos treinta mil diez, quien manifiesta no conocer personalmente al señor Víctor Espinoza Jauni, pero si lo identifica por su nombre debido que realizaba llamadas a su teléfono solicitando que le comunicaran con el señor Rivas Chacón, pues *"le llamaba su abogado Víctor"*. Tales llamadas fueron realizadas en el mes de mayo y junio del año dos mil nueve, se advierte que la versión realizada por el quejoso se corrobora con el acta de entrevista de Espinoza Jurado. Hecho que se constituye en una prueba de cargo orientada a la responsabilidad funcional del servidor.

**Octavo:** Que de fojas treinta y tres, obra el acta de entrevista practicada a María Osorio Castro, propietaria del teléfono público comunitario número ochocientos once mil trescientos noventa, en el Distrito de Paucar, quien manifestó que entre los meses de mayo y junio del año dos mil nueve a Rivas Chacón constantemente le llamaba una persona que decía ser su abogado, pero no se identificaba; además la declarante tampoco le preguntaba por su identidad *"solo me decía soy su abogado pásame la llamada..."*; constituyendo esta declaración un indicio que refuerza la versión del quejoso.

**Noveno:** Que de fojas treinta y tres obra como prueba de cargo la declaración de Santalicio Morales Roque, quien manifiesta que *"...cuando pasaba por la casa de Walter Rivas Chacón, conjuntamente con mi esposa Lucia Cárdenas Cotrina, al costado de la puerta de mi vecina se encontraba sentado una persona, quien me preguntó por José Walter Rivas Chacón, ya que la casa de este se encontraba con candado, a lo cual le dije por ahí estaba, para luego dicha persona mencionarme que era su abogado..."*, si bien no tiene la identidad de la persona aludida. Sin embargo, al describir sus características físicas del investigado ha indicado con claridad que el abogado era una persona de sesenta años de edad aproximadamente, de contextura delgada, estatura mediana y de tez trigueña, características que coinciden con las del investigado. En efecto, no existe una prueba directa respecto a la responsabilidad del investigado, por tanto es necesario recurrir a la prueba indiciaria, cuya aplicación resulta legal y válida. Hay una serie de indicios, pruebas y antecedentes, que llevan a una inferencia lógica de la responsabilidad del investigado. De todo lo descrito se advierte que el servidor investigado no ha cumplido con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeña, además actuó con evidente conducta irregular que en definitiva

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

## //Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 09-2010-PASCO

menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo, deteriorando de este modo la credibilidad y confianza que debe generar al Poder Judicial infringiendo lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el apartado dos del artículo seis establece, para el servidor público, los siguientes principios "actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona". Que de los hechos descritos y a mérito de la prueba actuada se advierte grave inconducta funcional del investigado, la misma que daña gravemente la imagen y dignidad del cargo que ostenta, que hacen pasible de imponer la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Octavio Palacios Dextre, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Víctor Espinoza Jauni, por su actuación como Técnico Judicial del Juzgado Mixto de Daniel Alcides Carrión - Yanahuanca, Corte Superior de Justicia de Pasco.

**Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**



*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

*[Signature]*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

*[Signature]*  
DARIO PALACIOS DEXTRE

*[Signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ast

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General